

///Carlos de Bariloche, 4 de junio de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados **T.L.A. Y T.R.J. S/ LEY 4109.-BA-03001-F-2024.-**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Pasan las presentes a resolver respecto al pedido de incompetencia de esta Unidad Procesal, solicitada por SENAF en fecha 27.11.25 a los fines de que el Organismo Proteccional de la localidad de General Rodríguez le dé continuidad al trámite. Ello, teniendo en cuenta el estado de las presentes, la situación procesal del progenitor de los niños referenciados Sr. J.L.T., y, habiendo tomado conocimiento que la progenitora Sra. L.Y.A.N. se encuentra en la Provincia de Buenos Aires a lo igual que los niños.-

De ello se ordena, correr vista a Fiscalía respectiva y a la Defensoría de Menores e Incapaces. La Fiscalía contesta (6.03.26) dictamina entiendo que a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento en la protección del interés superior del niño es necesario que el juez que intervenga en la causa sea el del lugar de residencia habitual y permanente o centro de vida de los niños. Y que en el caso concreto, los niños residen a la fecha en General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, y es en consecuencia de ello, que debe remitirse el expediente al juzgado con jurisdicción en la mencionada localidad.-

La Defensoría de Menores e Incapaces contesta (10.03.26) indicando que coincide teniendo en cuenta los principios de inmediación, tutela judicial efectiva, interés superior del niño, de centro de vida, solución del conflicto familiar, no agravamiento del conflicto familiar y a los fines de garantizar la inmediatez necesaria para satisfacer los derechos y garantías de los que son titulares L. y R., entendiendo que la Sra. Jueza, debe declararse incompetente.-

En fecha 1.06.26 pasan las actuaciones a despacho a los fines de resolver.-

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Primeramente debo señalar que la competencia que se deber resolver aquí, como bien señala el Código Procesal de Familia: ..."adscribe al conjunto de causas o asuntos en los que la judicatura interviene en razón de una disposición legal que lo autoriza; en tanto que subjetivamente, limita su actuación a las materias y territorios asignados. Así, este código determina la competencia por materia y territorio. En la primera de ella la judicatura asume la potestad judicial de acuerdo con la naturaleza del conflicto y la especialidad que tiene asignada, mientras que la segunda se relaciona con la circunscripción territorial dentro de la cual la judicatura puede ejercer su jurisdicción..."- En el caso que nos ocupa se debe dilucidar la competencia en las acciones referidas al ejercicio de la responsabilidad

parental, así el art. 10 del CPF establece: "Reglas de competencia territorial. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada...", "...e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar".-

Surge claro de las constancias de autos que los niños se encuentran residiendo actualmente en la localidad de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.-

Inicialmente convivían con su tía paterna, Sra. N.T., y posteriormente, conforme lo informado por SENAF en fecha 21.05.26, fueron trasladados al dispositivo de alojamiento en el que se encuentra residiendo su progenitora, Sra. L.Y.A.N., en dicha localidad, a raíz de situaciones conflictivas suscitadas en el ámbito de convivencia con la tía.-

Asimismo, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensoría de Menores e Incapaces se han expedido en favor de la declinatoria de competencia. En particular, destacando que la permanencia de los niños en la Provincia de Buenos Aires determina que su actual centro de vida se encuentre radicado en esa jurisdicción, resultando necesario que intervenga el órgano judicial territorialmente competente a fin de garantizar una adecuada tutela de sus derechos.-

Sumando a ello, los principios de inmediación, tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia del usuario dispuestos en el art. 706 del código citado, por lo que habré de declinar la competencia en favor de la juez/a que en turno corresponda, con asiento de funciones en General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, en función de los principios y normativa antes citada.-

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

1) Declararme incompetente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones, remitiendo las actuaciones a Juzgado de igual clase y turno en la provincia de Buenos Aires, General Rodríguez.-

2) Firme la presente, remítanse las actuaciones en formato digital al Juzgado de Familia correspondiente, a través de OTIF. Cumplido, archívese.-

**3) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese conforme los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-**